

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N.º 000038-2026-SUNAT/800000**

**APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO
COMPETITIVO N.º 0003-2026-SUNAT/8B7200 "SERVICIO DE
SUSCRIPCIÓN PARA EL ACCESO AL SOFTWARE DE AUDITORÍA ACL
ANALYTICS"**

Lima, 16 de marzo de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico N.º 000007-2026-SUNAT/1U4100 de la División de Arquitectura de Información y de Aplicaciones, perteneciente a la Gerencia de Operaciones y Soporte a Usuarios de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, el Informe N.º 000057-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones, perteneciente a la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N.º 000042-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, las entidades se encuentran facultadas para contratar directamente con un determinado proveedor (mediante procedimientos de selección no competitivos), entre otros supuestos, en el caso previsto en el literal d) de dicho numeral, esto es, cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos;

Que, según el numeral 55.2 del artículo 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas, las contrataciones directas son aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según disponga el reglamento; en el caso que sea aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, dicha facultad será indelegable;

Que, en el literal d) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, se precisa que la entidad puede contratar directamente con un proveedor único cuando se verifique que los bienes, servicios y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor en el mercado peruano, debido a patentes vigentes, permisos, exclusividad de distribución, entre otras fuentes de información documentadas que permitan acreditar esta condición;

Que, conforme el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, a las contrataciones directas mediante procedimiento de selección no competitivos les resulta aplicable las disposiciones generales referidas a las actuaciones preparatorias, con excepción de la interacción con el mercado; además, una vez identificado el proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda, y luego de aprobado el expediente de contratación, se

le invita a que presente su oferta técnica y económica respectivas; tras la verificación de la documentación presentada, se procede a seleccionar al proveedor e iniciar el trámite de aprobación del procedimiento de selección no competitivo;

Que, de conformidad con el numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, la contratación directa bajo el supuesto previsto en el literal d) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa de la entidad;

Que, de acuerdo con el numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, la resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo;

Que, según el artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF y modificatoria, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas es la máxima autoridad administrativa de la SUNAT;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N.º 000007-2026-SUNAT/1U4100 de la División de Arquitectura de Información y de Aplicaciones, perteneciente a la Gerencia de Operaciones y Soporte a Usuarios de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, el Informe N.º 000057-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones y el Informe N.º 000042-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, los mismos que contienen la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de llevar a cabo el Procedimiento de selección no competitivo N.º 0003-2026-SUNAT/8B7200, denominado "*Servicio de suscripción para el acceso al software de auditoría ACL Analytics*"; al haberse configurado el supuesto previsto en el literal d) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas, y además observado lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; y,

En aplicación de lo previsto en el literal d) del numeral 55.1 y el numeral 55.2 del artículo 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas, así como los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, conforme al artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Procedimiento de selección no competitivo N.º 0003-2026-SUNAT/8B7200, denominado “*Servicio de suscripción para el acceso al software de auditoría ACL Analytics*”, al haberse configurado el supuesto previsto en el literal d) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

La contratación directa debe entenderse con la empresa SOFTWARE & CONSULTING S.A.C. (RUC N.º 20517313361), hasta por el monto de S/ 2 640 116,37 (dos millones seiscientos cuarenta mil ciento dieciséis con 37/100 soles), incluidos los impuestos de ley, por un plazo de trescientos ochenta y seis (386) días calendario, según las condiciones establecidas en los términos de referencia.

Artículo 2.- La fuente de financiamiento de la contratación corresponde a Recursos Ordinarios y el órgano encargado de realizar las acciones inmediatas para hacer efectiva la presente contratación es la División de Contrataciones.

Artículo 3.- Disponer que la División de Contrataciones publique la presente resolución, así como los informes técnicos y legal respectivos que la sustentan, en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS RAFAEL CHIRINOS GOMEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA